



Resolución Gerencial General Regional **Nº 347 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 18 JUN. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE CARLOS RENTERIA CALDERON** contra la **Resolución Directoral Nº 040-2008-DG/DISA I CALLAO** de fecha **21 de Abril de 2008** y el Informe Nº 603-2009-GRC/GAJ de fecha 16 de junio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución Administrativa Nº 439-2007-OEGDRH-DISA-I CALLAO** de fecha 02 de mayo de 2007, el administrado fue sancionado disciplinariamente con veinte (20) días de suspensión sin goce de haber; acto administrativo que fue declarado nulo mediante **Resolución Administrativa Nº 006-2008-DG/DISA I CALLAO**, por haberse trasgredido el debido procedimiento al haberse obviado la formalidad del acto administrativo;

Que, mediante **Resolución Administrativa Nº 224-2008-OEGDRH- DISA I CALLAO** del 26 de mayo de 2008, el Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Salud I Callao **IMPONE** sanción disciplinaria de suspensión de veinte (20) días sin goce de remuneraciones a **Jose Carlos RENTERIA CALDERON**, Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud del Callao, por no haber cumplido lo establecido en el artículo 21º inciso a) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, a través del expediente Nº 782-2008 **Jose Carlos RENTERIA CALDERON** deduce la prescripción de la acción administrativa sancionadora por parte del Estado señalado en el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM –Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa por el cual el procedimiento administrativo prescribe al año, siendo ello así, refiere el administrado que desde el 13 de Diciembre de 2006, fecha en que la autoridad tomó conocimiento de la presunta falta a la actualidad, habría transcurrido un (01) año tres (03) meses evidenciándose que habría prescrito el procedimiento administrativo incoado en su contra;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 040-2008-DG/DISA I CALLAO** del 21 de abril de 2008, el Director General de la Dirección de Salud I Callao **DECLARA INFUNDADO** la solicitud de **Deducción de Prescripción** interpuesto por el Servidor Público **Jose Carlos RENTERIA CALDERON**;

Que, con expediente Nº 1493 Don **Jose Carlos RENTERIA CALDERON** interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 040-2008-DG/DISA I CALLAO** del 21 de abril de 2008, a fin que el superior jerárquico revoque la misma; siendo así que esta instancia asume competencia del recurso interpuesto en el estado en que se encuentra;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se debe determinar si lo sostenido por Don **Jose Carlos RENTERIA CALDERON**, en cuanto al término para que prescriba la acción administrativa sancionadora es el señalado en el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM –Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, es decir al año; ello en razón que desde el 13 de Diciembre de 2006, fecha en que la autoridad tomó conocimiento de la presunta falta a la actualidad habría transcurrido un (01) año tres (03) meses evidenciándose que ha prescrito el procedimiento administrativo incoado en su contra;



Que, es preciso realizar una interpretación literal de lo establecido por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; es decir en el caso que cualquier funcionario o servidor incurra en falta disciplinaria y dicha falta haya sido investigada preliminarmente emitiéndose el informe correspondiente, el cual se pone de conocimiento al Titular de la Entidad es en ese momento que, éste al tomar conocimiento de la falta disciplinaria debe aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario en el plazo no mayor de un año, si no lo hace en dicho plazo la acción prescribe;

Que, de la revisión de la documentación obrante en autos se advierte que a Don **Jose Carlos RENTERIA CALDERON** no se le aperturó proceso administrativo disciplinario alguno; en consecuencia no le es aplicable lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello en razón que a folios cuarenta y cinco (45) a cuarenta y siete (47) obra la Resolución Administrativa N° 439-2007-OEGDRH-DISA I CALLAO del 02 de mayo de 2007, por la cual el administrado fue sancionado disciplinariamente con veinte (20) días de suspensión sin goce de haber; acto administrativo que fue declarado nulo mediante **Resolución Administrativa N° 006-2008-DG/DISA I CALLAO**, por haberse trasgredido el debido procedimiento al haberse obviado la formalidad del acto administrativo;

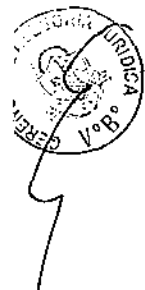
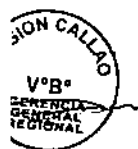
Que, como consecuencia, se emite un nuevo acto administrativo: **Resolución Administrativa N° 224-2008-OEGDRH-DISA I CALLAO del 26 de mayo de 2008**, por la cual el Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Salud I Callao, impuso sanción disciplinaria de suspensión de veinte (20) días sin goce de remuneraciones a Don **Jose Carlos RENTERIA CALDERON** Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud del Callao, por no haber cumplido lo establecido en el artículo 21° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276; acto administrativo que fue aprobado por el Señor Vice Ministro de Salud mediante el Oficio N° 510-2008-DVM/MINSA del 21 de abril de 2008, que corre a folios ocho (08); cumpliendo de esta manera con lo establecido por el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa que prevé: *"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del jefe de persona"*;

Que, en consecuencia, la prescripción que deduce el administrado no es procedente por cuando no se le aperturó proceso administrativo disciplinario alguno tal y como prescribe el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sino se le sancionó directamente, es decir, mediante Resolución del Jefe de Personal aprobado por el Vice Ministro de Salud, por lo tanto la resolución impugnada se ajusta a derecho, ello en razón que ésta se cionó estrictamente a lo establecido en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante D.S. N° 029-2008-PCM y Resolución Ministerial N° 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE CARLOS RENTERIA CALDERON** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 040-2008-DG/DISA I CALLAO de fecha 21 de Abril de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Am. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL